

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído que decreto el desistimiento tácito calendado a treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de ejecutivo adelantado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LEIDER DAVID ROPERO SILVA.

#### ANTECEDENTES

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva el 26 de octubre de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento. Como consecuencia se procedió al estudio de la misma disponiendo mediante auto calendado a seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda, concediéndose el termino de 5 días para la subsanación.

Una vez subsanado la demanda en debida forma, se dispuso a librar mandamiento de pago mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de 2018, ordenando la notificación de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291,293 y 301 del Código General del Proceso, cumpliendo con dicha carga el demandante, allegando la notificación personal y posteriormente por aviso de fecha tres (3) de marzo de 2019

El cinco (5) de junio de 2019 las partes de común acuerdo allegan la suspensión por el término de 12 meses contados a partir del primero (1º) de junio de 2019, resolviendo el despacho mediante providencia del 20 de junio de 2019 suspender el proceso en los siguientes términos:

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto y hasta el día 01 de junio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 162 ibídem. Esto es en el entendido que se reanudará el proceso de oficio una vez vencido el termino acordado por las partes o antes únicamente si así lo disponen ambas partes de común acuerdo.

**SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **LEIDER DAVID ROPERO SILVA**, identificado con C.C. 1.094.780.725, desde el 14 de marzo de 2019, de conformidad con el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., a partir del 5 de junio de 2019, día en que se recepcionó en la secretaria del despacho escrito mediante el cual manifestó el demandado conocer del auto que libró mandamiento de pago.

El treinta (30) de junio de 2021 se procede a la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito por permanecer inactivo en la secretaría del Despacho por el término de un año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, conforme lo indica el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose levantar las medidas cautelares.

Inconforme, la parte demandante con lo resuelto en la providencia referida interpuso el recurso de reposición oportunamente solicitando se deje sin efecto

la providencia del treinta (30) de junio de 2021 y en consecuencia reactivar el proceso para dar continuidad al trámite correspondiente, toda vez que una vez fenecido el término de la suspensión del proceso el despacho no se pronunció sobre la reactivación del mismo según lo indicado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose el presupuesto de oportunidad en el presente asunto para presentar el recurso de reposición.

Ahora bien, como se manifestó anteriormente, solicita el recurrente, que se deje sin efecto la providencia del treinta (30) de junio de 2021 y en consecuencia reactivar el proceso para dar continuidad al trámite correspondiente, toda vez que una vez fenecido el término de la suspensión del proceso el despacho no se pronunció sobre la reactivación del mismo según lo indicado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Para tal fin es importante precisar que el proceso fue suspendido a petición de parte mediante providencia del veinte (20) de junio de 2019, desde el 1º de junio de 2019 hasta el 1º de junio de 2020, estudiando el suscrito la petición y verificando el cumplimiento con los requisitos del artículo 161 y el numeral 2º del artículo 162 del Código General del Proceso e indicando que el mismo se reanudaría de oficio una vez fenecido el mismo.

*"(...)2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"*

No obstante se advierte que, una vez suspendido el proceso el inciso segundo del artículo 163 del Código General Del Proceso ha contemplado dos formas para reanudar el proceso, la primera de oficio una vez cumplido el término decretado y antes de la fecha cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

*"(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)"*

De la anterior cita, y previo estudio de las actuaciones surtidas dentro del proceso posteriores al decreto de la suspensión, es preciso indicar que en razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 se expidieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían directamente el termino de suspensión decretado, así las cosas, se advierte que la fecha de reanudación se extendería hasta el catorce (14) de octubre de 2020.

Sin embargo, se evidencia que no reposa dentro del expediente disposición de reanudación del proceso de oficio tal como lo indica el inciso segundo del

artículo 163 del Código General del Proceso con posterioridad a la fecha de fenecimiento de la suspensión decretada, por lo anterior no sería aplicable lo estipulado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso referente al desistimiento por inactividad del proceso por el término del año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, puesto que si bien el término de suspensión ha fenecido no se ha realizado pronunciamiento por parte del despacho de la reanudación del mismo, advirtiéndose que el tiempo que transcurra para el pronunciamiento del juzgado no podrá ser imputable al demandante cuando son cargas que asume el despacho en el desarrollo del litigio.

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a **REPONER** el auto calendado a treinta (30) de junio de 2021, dejando sin efecto la providencia en comento, y en consecuencia se **REANUDARA** de **OFICIO** el presente proceso de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado el mismo se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dejando sin efecto la providencia en comento conforme a lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO: REANUDAR** el presente proceso de oficio de conformidad con el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso y en consecuencia una vez en firme la presente decisión, profiérase la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 23 de septiembre de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c83fed0f9d2da0649a1dba4afd929a2a27d345fb5e3a033e10dde118d019b90**

Documento generado en 22/09/2021 03:17:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>